Bogotá D.C., 07 de junio de 2024

Señores

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. (EICE)**

Atn. Dra. Aura Cristina Flórez Medina

Gerente General

E. S. M.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA EL 08 DE MAYO DE 2024. |
| **PÓLIZA:** | 620-83-994000000178 |
| **TOMADOR- ASEGURADO:** | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. (EICE), O EAAV |
| **AMPARO:**  **OFICIO NÚMERO:** | TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES  20241130047761 |

Respetados señores:

Comedidamente les informamos que hemos estudiado su petición de reconsideración de la objeción formulada ante la solicitud de indemnización, que previamente habían hecho con fundamento en la Póliza No. 620-83-994000000178, tomada por esa entidad, señalando que el evento acaecido comenzó a desarrollarse desde antes del inicio del aseguramiento y por lo tanto corresponde a un riesgo inasegurable, como quiera que la norma del artículo 1054 del C.Co. es imperativa y regula el riesgo asegurable, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1045 ibidem, estableciendo que no son susceptibles de aseguramiento los hechos ciertos, como por ejemplo los ocurrido antes del convenio aseguraticio u ocurridos antes del perfeccionamiento del convenio para ampararlos, como se desprende del tenor literal de tales artículos:

“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

**2) El riesgo asegurable;**

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, el análisis realizado permitió confirmar lo que se indicó en la objeción inicial, porque el hecho que motiva su solicitud de reconsideración de la negativa al pago, se habría originado por la sedimentación y transporte de material, que de manera constante ya venía acumulándose y aumentando en razón de las lluvias y el crecimiento de la corriente de la quebrada La Honda, en un proceso ininterrumpido de erosión, paulatino, acelerado con mayor fuerza, debido a la topografía y los deslizamientos de material (tierra), en una secuencia acumulativa acentuada por los fenómenos atmosféricos o pluviométricos, que dieron lugar a los movimientos de tierra y lodo que, se repite, iniciaron antes que se tomara la póliza.

Consecuentemente esos desplazamientos de tierra y sedimentación son el producto de esa sedimentación célere, que de forma perceptible, patente e incesante se dio en tiempo atrás y por ende es aplicable la norma del artículo 1073 del C.Co que reza:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

**Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro**. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de cosas, es claro que además de no ser posible asegurar un riesgo pretérito, tampoco es factible la protección de uno que ya está ocurriendo antes del momento en el que se pacta el aseguramiento, pues en ambos casos se trata de situaciones ciertas, excluyendo la incertidumbre que debe ser característica esencial para catalogar un determinado riesgo como asegurado, lo cual explica la consagración legal de la imposibilidad de amparar eventos que por sus características o naturaleza no se producen en un solo instante sino que ocurren de manera sucesiva o continuada en el tiempo, sin importar que finalicen después de iniciada la vigencia de la póliza.

De todos modos, estimamos oportuno convocarlos de manera respetuosa para revisar en conjunto con ustedes las bases de lo expuesto tanto en este escrito como en la objeción inicial y en las comunicaciones emitidas desde su empresa de servicios públicos, para tratar a fondo lo que han puesto de presente ambas partes, incluso sobre la falencia que se observa sobre el cumplimiento de las cargas demostrativas que les impone el artículo 1077 del C.Co., esenciales para acreditar el siniestro, entendido como la realización del riesgo asegurado, conforme a la definición del artículo 1072 ibidem, y del daño y la cuantía del perjuicio respectivo.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la reunión que queremos celebrar con ustedes, ratificamos el contenido de la carta del 20 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

Representante Legal

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**